

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 44/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, AHORA DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA, AHORA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **44/2020**, interpuesto por ***** en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, AHORA DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA, AHORA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , por medio de su escrito recibido el diez de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, quien por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución administrativa de fecha **** de ***** de dos mil ***** , en el procedimiento administrativo de responsabilidad número *****; por lo que mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinte, en atención al acuerdo ***** que creó e instaló la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se determinó que la competencia para conocer el juicio promovido por la parte actora, le correspondía conocer a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, toda vez que esta Sala Unitaria carecía de competencia para conocer y

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

resolver de los juicios de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de sus Municipios.

Asimismo, se ordenó remitir el escrito de la demanda y sus anexos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó girar el oficio correspondiente al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que por su conducto remitiera el presente expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, devolvió el expediente dado que no aceptó la competencia declinada por esta Sala Unitaria, por la razón que expuso.

Asimismo, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la ley, produjera su contestación.

Por otra parte, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda, exhibiera el original o copia certificada del expediente administrativo *****, del índice de la entonces Dirección de Responsabilidad y Situación Patrimonial.

Asimismo, se ordenó formar cuaderno de suspensión por separado para su trámite.

CUARTO. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, contestando la demanda en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hizo, admitiéndose las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

Igualmente, se le tuvo por exhibido el expediente administrativo número *****, integrado por dos tomos.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. En auto de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, por medio del cual se rindió el informe respecto de la excitativa promovida por la actora.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

SÉPTIMO. El once de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que la autoridad demandada formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133 fracción III, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. PERSONALIDAD. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promovió por su propio derecho y la autoridad demandada compareció a través del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo estudio del fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. La parte actora en su escrito de demanda de nulidad demandó la nulidad de la resolución administrativa, de fecha **** de ***** de dos mil ****, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número *****, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca; por lo que en sus conceptos de impugnación del PRIMERO al TERCERO, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que resulta ilegal la sanción impuesta por la autoridad demandada, en virtud de que no se analizó la prescripción oficiosa por parte de esa resolutoria, dado que a juicio de la accionante, la falta

atribuida ya se encontraba prescrita, de modo que en la resolución no se le debía que haber condenado.

A este respecto, se advierte que conforme a la resolución administrativa de fecha ***** de **** de dos mil *****, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número *****, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca (fojas 24 a 40) del presente sumario y (fojas 998 a 1021 del procedimiento administrativo de responsabilidad número *****), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su considerando CUARTO, se desprende que el acto impugnado consiste:

“CUARTO. FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUTA.- Derivado de las constancias que integran el presente expediente indagatorio administrativo número ***** las faltas administrativas atribuidas a la ciudadana ***** ***** ***** en el cargo de ***** en el ***** ***** (***** del ***** General ***** "Dr. Macedonio Benítez Fuentes", de los Servicios de Salud de Oaxaca, consisten en;

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

I. No cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, toda vez que la ciudadana ***** ***** ***** le solicitó a la paciente ***** ***** ***** ***** que se desistiera de cualquier acción o demanda legal respecto a la oclusión tubaria bilateral que le fue practicada por el Médico Especialista "A" ***** ***** ***** suscribiendo para tal efecto un documento firmado por ella, por la paciente, por el cónyuge y la madre de ***** ***** ***** ***** en donde la ciudadana afectada se encuentra conforme de no interponer ninguna demanda de tipo legal o jurídica en contra del Hospital General Juchitán "Dr. Macedonio Benítez Fuentes", de los Servicios de Salud de Oaxaca, vulnerando el derecho a la impartición de justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. No abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, toda vez que la ciudadana ***** ***** ***** no observó lo dispuesto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar el derecho a la impartición de justicia.”

Mismo que conforme, a lo asentado en dicha resolución, así como a las constancias que obran en el expediente administrativo de responsabilidad número ***** se advierte que la falta imputada a la accionante tuvo lugar con fecha ***** de ***** de dos mil ***** contrario a lo manifestado por la accionante que la falta que se le imputan ocurrió el ***** de ***** de dos mil *****.

Lo anterior es así, dado que obra copia del acta circunstanciada de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente ***** y su anexo (fojas 104 a 106 del expediente administrativo de responsabilidad número *****), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que de su contenido se advierte que con fecha ***** de ***** de dos mil *****, se suscribió un convenio en el que los afectados y la accionante, plasmaron por escrito un desistimiento de toda acción legal en contra del Hospital General de Juchitán “Dr. Macedonio Benítez Fuentes” de los Servicios de Salud de Oaxaca, con la finalidad de que se le siguiera brindando el servicio médico.

Derivado de lo anterior, se toma como fecha del acto que se le imputa a la actora ***** ***** ***** , la cual fue conocida por la autoridad demandada el **día diecinueve de junio de dos mil catorce**.

Ahora, de la lectura y análisis realizada de forma integral al expediente administrativo de responsabilidad número ***** , se advierte que el acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (fojas 1 a 8 del expediente administrativo de responsabilidad número *****), fue emitido con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de diversos servidores públicos, entre ellos, la actora ***** ***** *****.

Sin embargo, a la fecha de la emisión de dicho acuerdo, se advierte que transcurrieron **TRES AÑOS TRES MESES CON TRECE DÍAS**, toda vez que, si la falta atribuida a la actora revistió el carácter de “por encima de la mínima”¹ a juicio de la autoridad resolutora; sin embargo, no menciona que conforme al artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca aplicable, cuál fue el caso del monto de lo perjudicado, de modo que se supiera si la conducta desplegada por la actora prescribiría en un año o bien en tres años.

Atento a lo anterior, dicha situación no fue plasmada en la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***** , del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca; sin embargo, la autoridad demandada al momento de realizar la contestación de demanda (fojas 59 a 66), argumentó que no tenía obligación alguna de analizar de forma oficiosa la excepción de la figura de la

¹ Esta Sala Unitaria advierte que, la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, aplicable en el momento de que emitió la resolución controvertida, no contemplaba una clasificación de la gravedad de las conductas observadas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

prescripción, de ahí que sostiene la autoridad demandada que su resolución es apegada a derecho.

Ahora, esta Sala Unitaria advierte que, lo argumentado por la autoridad demandada resulta incorrecto, toda vez que, en razón de que la prescripción de la facultad sancionadora debe examinarse en sede administrativa, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que obliga a la autoridad administrativa a observarla, y sí advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis² de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Derivado de lo anterior, la autoridad demandada, estaba obligada a analizar oficiosamente la prescripción de la conducta señalada como falta administrativa y al no haberlo hecho así, incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida, dado que la omisión de no analizar la prescripción de las faltas atribuidas, vulnera el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber que tiene toda autoridad administrativa de fundar y motivar los actos que emane conforme al artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

² Tesis número III.10.A.160 A, con número de registro 163014, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261, Novena Época, Materia: Común.

Sirve de apoyo sustancial la tesis³, bajo los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia⁴ de rubro y texto siguiente

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorguen competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Por ello, como se asentó en párrafos anteriores, si el acto que se le imputa a *****

actora en el presente asunto, fue conocido por la autoridad demandada el **** ***** de **** de dos mil *****
por lo que a la fecha de la emisión del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que fue el *****
de ***** de dos mil *****
dentro del expediente administrativo de responsabilidad número *****
se advierte que transcurrió **TRES AÑOS TRES MESES CON TRECE DÍAS**, dado que si la autoridad demandada al momento de calificar las

³ Tesis número I. 4o. P. 56 P, con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, Materia Penal.

⁴ Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa.

faltas atribuidas a la accionante consideró que por su gravedad, implicaba una inhabilitación, esta Sala Unitaria hace una presunción *iuris tantum* que dichas faltas prescribían en el plazo máximo contemplado en el artículo 77 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, si se ha observado que el plazo de prescripción era de tres años, entonces el auto que da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que fue el ****** de **** de dos mil ******, dentro del expediente administrativo de responsabilidad número *****, fue emitido con posterioridad a ese plazo, por lo que se actualiza la causal de prescripción contenida en el artículo 77 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

[...]

II.- En tres años, en los demás casos.

[...]”

Luego, esta Sala Unitaria concluye que las faltas atribuidas a ***** *****, actora en el presente asunto, se encuentran **PRESCRITAS**, toda vez que la autoridad demandada ya no podía sancionar a la accionante; por lo que la autoridad demandada al no haber analizado de forma oficiosa en la resolución que se combate, el acto administrativo se encuentra elaborado de forma contraria a derecho.

Por las consideraciones antes vertidas, los conceptos de impugnación del PRIMERO al TERCERO resultan **FUNDADOS**, dado que la autoridad demandada no plasmó en la resolución controvertida de forma correcta la fundamentación y motivación, respecto de la prescripción oficiosa de las faltas atribuidas a la actora, mismas que como se dejó evidencia, se encontraban prescritas, de modo que la autoridad demandada no podía sancionar a la actora.

En consecuencia, al haber emitido una resolución carente de fundamentación y motivación, esta Sala Unitaria estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha **** de **** de dos mil ****, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número *****, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución declarada nula y en su lugar, dicte otra debidamente fundada y motivada, en la cual analice a la luz del artículo 77 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, la prescripción de las faltas atribuidas a la actora

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

***** ***** ***** , en la que se resuelva que las mismas han prescrito y por tanto, no se finque responsabilidad alguna a la actora antes referida en los términos de la presente resolución.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer la precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis⁵ con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

⁵ Tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia⁶ bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 207, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha **** de ***** de dos mil ****, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ****, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución declarada nula y en su lugar, dicte otra debidamente fundada y motivada, en la cual analice a la luz del artículo 77 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, la prescripción de las faltas atribuidas a ***** ***** *****, en la que se resuelva que las mismas han prescrito y por tanto, no se finque responsabilidad

⁶ Jurisprudencia número 2a./J. 67/98, con número de registro 195590, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358, Novena Época.

alguna a la actora antes referida en los términos de la presente resolución, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.